

CONDENA EN COSTAS EN LOS CASOS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCEDIMIENTO

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: terminación anormal del procedimiento, costas procesales.

ENUNCIADO

En el presente caso vamos a abordar la solución dada en relación con la condena al pago de las costas como consecuencia de aplicar el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ante una solicitud de terminación anormal del procedimiento declarativo iniciado, ya sea por decisión de la parte actora, ya sea como consecuencia de la postura adoptada por la demandada, o por la intervención sobrevenida de un tercero.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Terminación anormal del procedimiento: condena en costas.

SOLUCIÓN

El artículo 22.1 de la LEC establece que «Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al tribunal y, si

hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el secretario judicial la terminación del proceso sin que proceda condena en costas».

Pues bien, son muchas las ocasiones en las que la parte actora, bien por las manifestaciones realizadas por la parte demandada o por la documentación aportada a los autos con el escrito de contestación, bien por la intervención de un tercero, entienda que no va a obtener la tutela judicial inicialmente buscada y, en lugar de desistir de la demanda, opta por interesar que se dicte la resolución prevista en el precepto antes transcrito, alegando haber dejado de tener interés en la tutela pretendida. La finalidad principal de la elección de tal vía procesal no es otra que la de evitar la condena al pago de las costas a que se arriesgan con el escrito de desistimiento.

En el presente caso vamos exponer la doctrina de las Audiencias Provinciales, desarrollada con el fin de adaptar la solución que establece con cierta rigidez el artículo 22 de la LEC a las circunstancias que genera la decisión de terminación anormal del procedimiento en lo que a consecuencias sobre las costas se refiere.

En un primer momento hay que afirmar que la satisfacción extraprocésal y la carencia sobrevenida del objeto del proceso, aunque sea por la acción de un tercero ajeno al pleito, no implican condena en costas cuando las partes muestran su conformidad (SAP de Barcelona, Secc. 14.^a, de 22 de enero de 2010).

Mas se hace necesario recordar que «Cuando el artículo 22.1, inciso último, de la LEC, prevé que el auto de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal de las pretensiones del actor se dictara "sin que proceda la condena en costas", se está refiriendo a la satisfacción extraprocésal de las pretensiones sustantivas de la demanda, que es el objeto de la acción ejercitada, pues el pago de las costas no es, en puridad, objeto de la acción ejercitada en la demanda; el pago de las costas es el efecto de la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican la condena en costas a una u otra parte, de acuerdo con lo previsto en los artículos 394 y 395 de la LEC. Conforme a lo anterior, el hecho de que el demandante haya renunciado a la acción no es más que una consecuencia, recogida en la literalidad del propio acuerdo, de la carencia sobrevenida de objeto y para la que la ley, a diferencia de lo que acontece en los casos de allanamiento o desistimiento, no introduce especialidad alguna, de donde se sigue que el pronunciamiento habrá de seguir las reglas comunes establecidas en el artículo 394, expresivo del principio objetivo del vencimiento. Por esta razón, aun en el supuesto de considerar, como hace el juez, que no nos encontramos ante un supuesto de satisfacción extraprocésal, sino ante una renuncia a la acción, no puede olvidarse que en los supuestos de renuncia de acciones no existe normativa que imponga las costas al actor, sino que se remite el legislador a las normas generales en materia de imposición de costas: se imponen las mismas al litigante totalmente vencido, no cabiendo imposición de costas si existe un vencimiento parcial o serias dudas de hecho o de derecho. En este caso, no se dan las circunstancias de hecho necesarias para considerar que mi mandante haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sino que, extinguida por satisfacción extraprocésal, la acción ejercitada en el proceso ha quedado sin objeto; y, en tal sentido, es como ha de ser interpretada la manifestación contenida en el suplico del escrito presentado ya que, producida la satisfacción extraprocésal, tiene lugar la renuncia a la acción» (SAP de Málaga, Secc. 5.^a, de 23 de noviembre de 2009).

Así, la Audiencia Provincial de La Rioja, en Sentencia de 26 de octubre de 2009, estableció que «Conforme al artículo 22 de la LEC, cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demandada y reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho fuera del proceso las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente, o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al tribunal y, si hubiera acuerdo de las partes, se decretará, mediante auto, la terminación del proceso, teniendo el auto de terminación del proceso los mismos efectos que una sentencia absoluta firme, sin que proceda condena en costas; pero, si alguna de las partes sostuviera la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia sobre ese único objeto, en el plazo de 10 días, tras lo cual decidirá mediante auto, si procede o no continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viera rechazada su pretensión. En interpretación del mencionado precepto, la reciente doctrina sobre la materia y, más en concreto, sobre la oposición a la petición de extinción del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto, viene admitiendo que se pueda fundar, bien en negar los hechos en que se basa la alegada extinción o bien en la defensa de otro interés legítimo, como puede ser la continuación del procedimiento por las costas, con fundamento en que, si bien se establece en el párrafo segundo que el auto de terminación se resolverá sin hacer condena en costas, el alcance de esta norma debe ser precisado, porque su aplicación indiscriminada puede ser fuente de situaciones injustas y de abuso de derecho por parte del demandado, debiendo, por tanto, tomarse en consideración el momento en que se produce la terminación del proceso a efectos de determinar quién debe satisfacer las costas del proceso, del mismo modo que se regula el allanamiento, y, de igual manera, debe tenerse en cuenta la conducta del demandado, con anterioridad al inicio del proceso, y más en concreto si puede tacharse su conducta de mala fe, entendida como la contumacia injustificada en no cumplir de quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los tribunales como única vía de lograr su satisfacción. La determinación de la temeridad o mala fe debe valorarse en función de las circunstancias de cada caso concreto, y puede configurarse como conducta extraprocésal de aquella parte en la que debe constatar una actitud incumplidora de la prestación judicialmente reclamada que haya provocado innecesariamente el inicio del proceso y gastos y perjuicios para el actor. A sensu contrario, no podrá reputarse de maliciosa la conducta del demandado que con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o cumplir la prestación objeto de la misma, por no haber recibido reclamación extrajudicial alguna u otro motivo legítimo».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 22, 394 y 395.
- SSAP de La Rioja, de 26 de octubre de 2009, de Málaga, Secc. 5.^a, de 23 de noviembre de 2009, y de Barcelona, Secc. 14.^a, de 22 de enero de 2010.